

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT**

Av. Campanar 32
46015- VALÈNCIA
Tel. 961970154

INFORME JURÍDICO. Projecte de Decret, del Consell, pel qual s'estableix l'ordenació i el currículum dels ensenyaments elementals de dansa a la Comunitat Valenciana. 02-40-2022

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaria de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, petició de informe acerca del asunto indicado.

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe.

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 5.2 a) de la LAJG y 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

SEGUNDA.- Objeto

El objeto de este Decreto, tal y como se deduce de su artículo 1, es *“establecer la ordenación general y el currículum de las enseñanzas elementales de Danza, en conformidad con lo que dicta el artículo 48.1 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación”*.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

TERCERA.- Documentación aportada para la elaboración del Decreto

Junto con el proyecto de Decreto y para la emisión del presente informe, se remite copia de los siguientes documentos en procedimiento de elaboración de la norma:

1º) Informe de 19 de julio de 2022 por el que se realiza la valoración global del proceso de consulta pública previa realizado para la elaboración del proyecto de Decreto. Se indica que a través del trámite de consulta pública realizado en el portal web de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, hasta el 29 de abril de 2022, se han obtenido diversas propuestas, de las que se han tenido en cuenta las tres que se enumeran en el informe.

2º) Resolución de 27 de julio de 2022 de la Consellera d'Educació, Cultura i Esport, por la que se acuerda iniciar la tramitación del proyecto de Decreto. En la misma, se recogen los objetivos de la norma y los motivos de su elaboración.

3º) Informe sobre el trámite de audiencia del projecte de Decret. En el mencionado informe se recoge que a través del trámite de audiencia realizado en el portal web de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, hasta el 11 de octubre de 2022, se han obtenido dos aportaciones.

4º) Informe justificativo de necesidad y oportunidad emitido por el Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial el 25 de abril de 2023.

5º) Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia emitido por Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial el 25 de abril de 2023, que concluye que existe impacto de la norma en la infancia y la adolescencia.

6º) Informe sobre el impacto normativo en las familias del proyecto de Decreto emitido por el Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial el 25 de abril de 2023, que concluye que *“el proyecto de Decreto se adecúa a la DA 16ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas”*.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

7º) Informe de impacto de género emitido por el Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial el 25 de abril de 2023, que concluye que no se deriva impacto ni discriminación por razón de género como consecuencia de la entrada en vigor de esta normativa.

8º) DICTAMEN 8/2023 de la Comissió Permanent del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el projecte de Decret, del Consell, pel qual s'estableix l'ordenació i el currículum dels ensenyaments elementals de Dansa a la Comunitat Valenciana.

9º) Informe de la jefa del Servicio de Relaciones Institucionales, de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, como secretaria de las Mesas de Negociación, que certifica que en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 16 de marzo de 2023 se han tratado los Decretos de Currículum.

10º) Informe de no incidència en l'àmbit competencial de presidència i altres conselleries del Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial de 25 de abril de 2023.

11º) Informe sobre l'afectació en les competències de la comissió delegada del Consell d'Inclusió i Drets Socials del Projecte de Decret al que se refiere el artículo 2.5 del Decret 48/2021, d'1 d'abril, del Consell.

12º) Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas suscrito por el Sotsdirector General d'Informàtica Per a l'Educació e Innovació y visado por el Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 15 de mayo de 2023, concluyendo que: *“l'impacte en el sistema ITACA és mitjà”*.

13º) Informe sobre ausencia de gasto emitido por el Director General de Formació Professional i Ensenyaments de Règim Especial el 25 de abril de 2023, que indica que: *“este proyecto no tiene coste que repercuta en los presupuestos de la Generalitat”*.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

14º) Informe negatiu de petjada dels grups d'interés emitido per la Subsecretaria el 13 de junio de 2023.

CUARTA.- Àmbit competencial, marco normativo y competencias.

1. Àmbit competencial

El artículo 1 del proyecto de Decreto, determina el objeto del mismo, indicando que éste consiste en *“establecer la ordenación general y el currículum de las enseñanzas elementales de Danza, en conformidad con lo que dicta el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

La Constitución Española consagra en su artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo mediante una programación general de la enseñanza.

De este modo, el Decreto se dicta en virtud del título competencial reconocido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante EACV), que dispone que: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*.

No obstante, la responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”*.



2. Marco normativo

Constituyen el marco normativo del Decret el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza; los artículos 6.2, 6.3, 39.4 y 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el cual se establece la ordenación de la Formación Profesional del sistema educativo.

3. Competencia

Finalmente, solo queda analizar la competencia de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport para tramitar y aprobar el proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, corresponde a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte las competencias en materia de *“educación, formación profesional reglada, cultura y promoción cultural, política lingüística y deporte.”*

La atribución de dichas competencias es reiterada por el artículo 79 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por tanto, en el ejercicio de dichas competencias corresponde a la Consellera, por aplicación de lo establecido en el artículo 28 c) de la Ley del Consell, *“preparar y presentar al Consell los proyectos de Decreto (...)”* en materia de *“educación, formación profesional reglada, cultura y promoción cultural, política lingüística y deporte”*. Circunstancia que concurre en el presente caso.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

QUINTA.- Tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto

La tramitación de la elaboración de disposiciones reglamentarias se ha de ajustar, entre otras normas, al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y al artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En este punto, consideramos que se han cumplido los trámites previstos para la elaboración del proyecto de Decreto:

En primer lugar, consta solicitud de inicio de la Consellera d'Educació, Cultura i Esport a la que se refiere el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, según el cual: *“1. El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación”*.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo la consulta pública previa recogida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, según el cual: *“con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, deberá realizarse una consulta pública, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma”*.

Si bien la práctica totalidad del artículo ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno prevé en su artículo 25.4 que: *“4. En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos”*. Por todo ello, los trámites de participación ciudadana del mencionado artículo serán aplicables a la tramitación del proyecto normativo, no porque tengan carácter de legislación



básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, consta la práctica de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 43.1 c) de la Ley del Consell y el artículo 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, según el cual:

“1. En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendadas la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el anuncio correspondiente”.

Consta también en el expediente que el resultado de la valoración de los mencionados procesos de participación ciudadana se ha publicado tal y como exige el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En cuarto lugar, consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, de la DGTIC.

Igualmente, se han incorporado al expediente informe sobre el impacto de género, según dispone el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; el informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia, exigido por el



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana y el informe sobre el impacto en la familia al que se refiere la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Así, consta igualmente el informe sobre la afectación en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales del Proyecto de Decreto de regulación de los conciertos educativos en la Comunitat Valenciana al que se refiere el artículo 2.5 del Decret 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.

En relación con dichos informes indicar que éstos cumplen con las previsiones de la Ley, tal y como se reconoce en el **Dictamen 334/2021, de 2 de junio de 2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana**, que dispone:

“En relación con dichos informes, recordamos que deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes 5 en la materia y no ser, como ocurre en este caso, unas meras declaraciones de carácter ritual. Por otra parte y en relación con los informes de impacto de género, recordamos que para que dichos informes resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos y que es, una vez reunida esta información, cuando se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.

En quinto lugar, consta informe de no incidencia en el resto de Consellerias, de conformidad con el artículo 43.1 b) de la Ley del Consell, según el cual: *“b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe”.*

En sexto lugar, constan el resto de informes preceptivos a los que se refiere el artículo 43.1 a) de la Ley de Consell: la memoria económica y el informe que justifica su necesidad y oportunidad.

En cuanto a la memoria económica es necesario partir del artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat”.

En consecuencia, no es necesario solicitar informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda.

En séptimo lugar, por aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el proyecto de Decreto deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

En octavo lugar, consta el Dictamen 8/2023 de la Comissió Permanent del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el projecte de Decret, del Consell, pel qual s'estableix l'ordenació i el currículum dels ensenyaments elementals de Dansa a la Comunitat Valenciana.

Por último, en relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su disposición transitoria única:

“Las obligaciones previstas en este decreto serán efectivas desde su entrada en vigor, sin otras excepciones que las de la exigencia del funcionamiento electrónico o las que pudieran resultar estrictamente inherentes a la disponibilidad de la aplicación o sistema informático que apoye el nuevo Registro de Grupos de Interés de la Generalitat. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de grupos de interés se declarará expresamente la disponibilidad y se establecerá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a partir del cual serán exigibles todas las obligaciones para el cumplimiento de las cuales sea necesario el uso del citado sistema informático”.

La resolución a que se refiere esta disposición se dictó el 11 de febrero de 2022 y se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana el 17 de febrero de 2022, por lo que las obligaciones previstas en ese Decreto 172/2021, entre ellas, la emisión del informe de huella, son efectivas sólo a partir del 17 de mayo de 2022. En el presente caso, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto remitido para informe se inició por resolución de 27 de julio de 2022, por lo que cabe entender que resulta obligada la incorporación del referido informe en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015. El informe consta en el expediente.



SÉPTIMA.- Estructura y forma del Decreto

El presente proyecto de Decreto se estructura en un índice, un preámbulo, 18 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. A continuación contiene cinco anexos.

La estructura general cumple con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 24/2009, según el cual: *“Los proyectos normativos se ordenarán de la siguiente forma:*

- 1. Título.*
- 2. Índice.*
- 3. Parte expositiva.*
- 4. Fórmula aprobatoria, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 5. Parte dispositiva.*
- 6. Antefirma, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 7. Anexos”.*

En primer lugar, el título viene regulado en el artículo 6 del Decreto 24/2009:

“1. El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:

- a) Tipo de norma.*
- b) Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*
- c) Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*
- d) Órgano que aprueba la norma.*
- e) Indicación del objeto.*

2. Durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y en tanto no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión «Proyecto de Decreto Legislativo»,



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

«Proyecto de Decreto-ley», «Proyecto de Decreto del Consell» o «Proyecto de Decreto del President»».

El Decreto objeto de informe no cumple expresamente con todas estas consideraciones al titularse **“Propuesta de Decreto del Consell por el cual se establece la ordenación y el currículum de las enseñanzas elementales de Danza en la Comunitat Valenciana”**.

En segundo lugar, en cuanto al índice, éste cumple con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 24/2009 en cuanto a su ubicación y en cuanto a su contenido.

En tercer lugar, en cuanto a la parte expositiva, ésta se denomina Preámbulo de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 24/2009.

En cuarto lugar, en cuanto a la fórmula aprobatoria, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyectos de ley. Su contenido viene determinado en el artículo 13.2 y 14 del Decreto 24/2009 y la establecida en el Decreto que se informa cumple con tal previsión al establecer que: *“Por todo lo expuesto, a propuesta de la consellera de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de lo que se establece en el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, conforme con el Consell Jurídico Consultiu de la Comunitat Valenciana y después de la deliberación del Consell, en la reunión de XX de XXXX de 2023”*.

En quinto lugar, en cuanto a la parte dispositiva, esta se ha ordenado de forma ajustada a lo que prevé el Capítulo IV del Decreto 24/2009 con un articulado de 18 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

En cuanto a la subdivisión de artículos, el artículo 26 del Decreto 24/2009 dispone:

“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.

2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.

3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

El proyecto de Decreto cumple con lo establecido para la subdivisión de artículos.

En sexto lugar, en cuanto a la antefirma, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyecto de ley. Ésta no se incluye.

En todo lo demás, esta Abogacía considera que la estructura del proyecto de Decreto cumple con las directrices impuestas por el Decreto 24/2009.

OCTAVA.- Análisis jurídico del contenido del Decreto

El contenido del Decreto habrá de cumplir con carácter general con las disposiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 24/2009, según el cual:

“En la elaboración de los proyectos normativos deberán aplicarse los siguientes criterios:

- 1. El texto ha de ser claro y de fácil comprensión tanto por la terminología como por la redacción empleadas. No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido. Asimismo, no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos.*
- 2. Se procurará que el proyecto normativo tenga carácter completo, de manera que se proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario cuando se trata de disposiciones legales.*
- 3. Se facilitará su manejo a través de una adecuada estructura sistemática y las mínimas remisiones posibles.*
- 4. Las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.*
- 5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.*
- 6. Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.*



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

7. La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma.

8. Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas”.

En cuanto al contenido del título, preámbulo y articulado del proyecto de Decreto se emiten las siguientes observaciones:

1º) Preámbulo:

En cuanto al contenido del mismo habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 11.1 del mencionado Decreto: *“1. La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.*

A nuestro juicio el preámbulo del proyecto de Decreto es suficientemente explícito en cuanto a los motivos que han dado lugar a su elaboración, así como los objetivos y finalidades que con su aprobación se pretenden conseguir.

Finalmente, el preámbulo del proyecto de Decreto contiene declaración sobre la adecuación del mismo a los principios que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, según el cual: *“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

Si bien este precepto ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ésta lo hace respecto de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas pero no respecto de la potestad reglamentaria de estas.

En este sentido se ha pronunciado el Consell Jurídic Consultiu (Dictamen 711/2019):

“Procede advertir, como se ha indicado en dictámenes precedentes (Dictámenes 261/2019 y 409/2019), que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Dicho apartado recoge los principios de buena regulación que, si bien no son aplicables a la iniciativa legislativa de los gobiernos autonómicos, sí lo son a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas, conforme resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Por tanto, encontrándonos ante una disposición reglamentaria, deberá procederse a justificar su adecuación a los principios de buena regulación, pues el mandato del legislador estatal requiere que se explique y justifique la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Se considera, por tanto, que la parte expositiva de la norma debe completarse de la forma expuesta”.

Por tanto, encontrándonos ante una disposición reglamentaria, se exige la justificación de los principios de buena regulación, de modo que en la norma proyectada se explique y justifique de forma más extensa y no genérica que ésta se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

2º) Parte dispositiva

No se hacen menciones al contenido del articulado del proyecto de Decreto.



CECE/419/2023
C/I/7653/2023

Es cuanto nos cumple informar.

València, a 19 de julio de 2023

La Abogada Coordinadora



 el

19/07/2023 13:14:55

